



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00250-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Derecho de petición
DEMANDANTE:	RENÉ SEGOVIA MONTAÑO
DEMANDADO:	CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 22 de septiembre de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. OBJETO

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor RENÉ SEGOVIA MONTAÑO en contra de CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL y JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

1. Manifiesta el accionante que dentro del proceso con radicación No. 08001-40-030-12-2014-00602-00, que tuvo como despacho de origen el Juzgado 12 Civil Municipal de Barranquilla y que fue remitido al Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, se viene autorizando por parte de este último despacho la devolución de títulos judiciales al apoderado judicial constituido por el accionante.

2. Afirma que el día El día 12 de julio (2021) vía correo electrónico, su apoderado se inscribió para la entrega de los títulos judiciales que ya se encuentran en la oficina de títulos de Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal, petición que fue reiterado el 26 de julio.

3. Señala que envió nuevamente un correo el 11 y 12 de agosto y lo realizo en razón a que la orden electrónica no había sido enviada al Banco agrario para el pago de dichos depósitos, y que reiteró la petición inicial con fecha del 17 y 18 de agosto sin que hasta la fecha haya respuesta favorable al respecto.

3. PRETENSIONES

El accionante pretende que se amparen su derecho fundamental de petición y que en consecuencia se ordene a la oficina de ejecución civil de Barranquilla a la elaboración de la Orden Electrónica al Banco Agrario para el pago de los depósitos allí consignados.



4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL	Accionado	15-09-2021	Correo electrónico	Sí
JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN	Accionado	15-09-2021	Correo electrónico	Sí

5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal.

Dicha autoridad judicial rindió informe señalando que realizó órdenes de pago a nombre del apoderado que judicialmente fue constituido por el señor René Segovia y anexó documento en el que certifica una relación de títulos que no pertenecen al proceso judicial referenciado en los hechos de la tutela.

Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

Dentro del término conferido rindió informe manifestando que el proceso al que se refiere el accionante, es un ejecutivo promovido por COOPCRESER contra la señora MARIA CLAVIJO Y MIRIAM ALVAREZ, radicado bajo el No. 2014-00602. Que mediante auto 12 de febrero de 2020 se ordenó la entrega de depósitos judiciales que reclama el ahora accionante.

Señala además, que recibió informe del coordinador del Centro Servicios quien le manifestó que fueron expedidas las respectivas órdenes de pago, tal como consta en los formatos DJ04 que aparece en la carpeta de depósitos judiciales que anexa con el informe, y que además, expidió certificación aclarando los únicos títulos que reposan a favor del accionante. Es portal sentido que solicita se declara la carencia actual de objeto por hecho superado.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia y legitimación



Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación en el señor RENÉ SEGOVIA MONTAÑO persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que las autoridades judiciales accionadas cuentan con capacidad para ser sujetos pasivos de la acción, esto a la luz del artículo 86 Constitucional.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los hechos de la tutela y al informe rendido por la autoridad judicial accionada, corresponde determinar si existe carencia actual de objeto por hecho superado o si es del caso estudiar la procedencia de la acción constitucional en referencia.

6.3. TESIS

Este juzgado, atendiendo a los principios y normas que regulan la acción de tutela, resolverá declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, tesis que se sustentará conforme pasa exponerse.

6.4. PREMISAS JURÍDICAS.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 Superior, la naturaleza de la acción de tutela radica en el amparo inmediato de los derechos constitucionales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o los particulares. De acuerdo con este precepto, la protección que deviene del juez constitucional radica en “una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo”.

Sin embargo, cuando la circunstancia que amenaza o vulnera el derecho fundamental alegado desaparece o se supera, la acción de tutela pierde su finalidad y por lo tanto, la orden de acción o abstención ya no tendría algún efecto útil. Este fenómeno se conoce como carencia actual de objeto por hecho superado o por daño consumado, respectivamente.

Por regla general, cuando opera el fenómeno del hecho superado el juez constitucional deberá demostrar dicha circunstancia sin que sea necesario efectuar algún pronunciamiento respecto de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales respecto de los cuales versó la solicitud de amparo.

Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente: “Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada,



se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”

6.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

6.5.1. Se tiene en la tutela de la referencia que, dentro del proceso con radicación No. 08001-40-030-12-2014-00602-00, que tuvo como despacho de origen el Juzgado 12 Civil Municipal de Barranquilla y que fue remitido al Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla (accionado), se viene autorizando por parte de este último despacho la devolución de títulos judiciales al apoderado judicial constituido por el accionante.

Que no obstante ello, el día el día 12 de julio (2021) vía correo electrónico, el accionante por conducto de su apoderado judicial constituido en ese proceso, se inscribió para la entrega de los títulos judiciales que se encuentran en la oficina de títulos de Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal (accionado), petición que fue reiterado el 26 de julio, 17 y 18 de agosto del 2021.

Ahora bien, con el informe rendido por la accionada CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, se tiene que se aportó evidencia que da cuenta de la expedición de las ordenes de pago en favor del accionante conforme a los depósitos judiciales constituidos a su nombre, y se tiene que se anexó además una certificación que contiene una relación de títulos que pertenecen al proceso judicial referenciado en los hechos de la tutela.¹

Se tiene además, que tanto la certificación, así como las ordenes de pago fueron remitidas con fecha del 17 de septiembre (2021) a la cuenta de correo: emiliano-antonio@hotmail.com, que corresponde al abogado Emilio Ahumada quien funge como apoderado judicial del señor René Segovia (accionante) en dichas actuaciones ante la jurisdicción ordinaria².

6.5.2. Por lo tanto, y más allá de lo que se pueda dilucidar sobre la procedencia de la acción constitucional en referencia, se tiene, aun así, que los anexos aportados por la autoridad judicial accionada dan cuenta que las situaciones de hecho que motivaron la acción de tutela han sido superadas.

Así las cosas, y como quiera que más allá de las exigencias sustanciales de la respuesta que se debe brindar a la peticionaria, que en últimas se resumen en el hecho de que la misma sea de fondo, no se puede desconocer la incidencia de eventualidades que obstaculicen o impidan su cumplimiento, en vigor de aquella máxima del derecho que ordena: “nadie está obligado a lo imposible.”

¹ Páginas 3,4 y 5 de los anexos del informe de Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal.

² Páginas 1 y 2 del archivo digital “constancias de envío” en la carpeta C01 Principal incorporada por el Juzgado 5° de Ejecución Civil Municipal en su informe.

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Por consiguiente, y con indiferencia a que lo respondido sea desfavorable a lo pedido por la accionante, se tiene que la comunicación remitida por parte del juzgado accionado es acorde con exigencias sustanciales, que reglamente el ejercicio del derecho de petición frente a autoridad judiciales.

Por lo tanto, y como quiera que durante el trámite de la presente solicitud de amparo la entidad accionada ha dado respuesta a lo petitionado por la accionante, se tiene que la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se encuentra superada, por ende, la decisión que pudiese adoptar este despacho judicial respecto asunto bajo estudio resultaría inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción constitucional, promovida por el señor RENÉ SEGOVIA MONTAÑA en contra del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL y JUZGADO 5° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, en virtud de las motivaciones expuestas.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Tercero. De ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente para su concesión, en caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ